



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4585-2006-PA/TC
LIMA
AUTO GAS S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por AUTO GAS S.A.C. contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 10 de noviembre de 2005, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de enero de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 4012-2003-MDCH, de fecha 3 de diciembre de 2003 (fojas 20), mediante la cual se dispone la clausura de su establecimiento comercial hasta que obtenga la licencia de funcionamiento. Sostiene que dicha resolución es arbitraria, pues cuenta con autorización otorgada por la Municipalidad el 29 de octubre de 1998, y que la Ley N.º 27180 ha dispuesto que las licencias de apertura de establecimiento tienen duración indeterminada. Considera, por ello, que se vulneran sus derechos a la propiedad, al trabajo y a la libertad de empresa.
2. Que de conformidad con el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...).” Al respecto, este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6).
3. Que también ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de



TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)" (STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

4. Que en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo es un acto administrativo, éste puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo, pues constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos invocados a través de la declaración de invalidez de dicho acto y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que en supuestos como el presente, el Tribunal tiene establecido (STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16-17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en la STC 1417-2005-PA/TC (fundamentos 53-58), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone con los considerandos 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)